

**PODER JUDICIAL**

Jiutepec, Morelos, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **755/2021** ante la Tercera Secretaría de este H. Juzgado Familiar, respecto de la **PRIMERA SECCIÓN** denominada **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y DESIGNACIÓN DE ALBACEA**, del **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES** de [REDACTED] denunciado por [REDACTED] conyugue supérstite del autor de la sucesión que nos ocupa, y:

R E S U L T A N D O S :

1.- DENUNCIA DEL INTESTADO.- Mediante escrito y anexos presentados con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, compareció [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la sucesión que nos ocupa, denunciando la sucesión intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] adjuntando a su denuncia los documentos que estimó base de su acción; aduciendo los

hechos que creyó pertinentes, e invocó los preceptos jurídicos que consideró aplicables al presente asunto.

2.- ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Por auto de fecha doce de octubre del dos mil veintiuno, se dio entrada a su solicitud, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo, darle la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, declarándose abierta y radicada la sucesión a partir de la hora y fecha del fallecimiento del de cujus.

En ese mismo auto se ordenó solicitar los informes de ley al **Archivo General de Notarias y Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, a efecto de que informaran a este órgano jurisdiccional si el autor de la sucesión otorgó o registró disposición testamentaria; así como la publicación de edictos en el periódico de los de mayor circulación y en el boletín judicial que edita el H. Tribunal, convocándose a quienes se creyeran con derecho a la herencia, así como a los acreedores para que se presentaran a deducir sus derechos en términos de ley, de igual forma se señaló día y hora hábil para la celebración de la Junta de Herederos y Designación de Albacea; que prevé el artículo **723** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

3.- DESAHOGO DE INFORMES.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **722** fracción **II**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, se tuvieron por recibidos los informes correspondientes para establecer si el autor de la herencia otorgó o registró disposición testamentaria:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a).- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL ESTADO DE MORELOS.- La Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado De Morelos informó mediante oficio número [REDACTED] que:

“...habiéndose efectuado una minuciosa búsqueda en el Índice General del Archivo General de Notarias del Estado de Morelos y cuya base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamentos, no se encontró registrada disposición testamentaria a bienes de [REDACTED]...”

b).-INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.- La Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, hizo del conocimiento de esta autoridad mediante oficio número [REDACTED], que:

“...realizada la búsqueda correspondiente en los libros de TESTAMENTOS OLÓGRAFOS de esta Institución, hasta la fecha no se encontró disposición testamentaria otorgada por [REDACTED]...”

4.- DELACIÓN HEREDITARIA.- Mediante escrito registrado ante este juzgado con número de cuenta **13288** se tuvo a la denunciante exhibiendo los edictos publicados en el Diario de Morelos, así como los publicados en el boletín judicial que se edita por parte de este H. Tribunal, los cuales se ordenó se agregar a los autos para los efectos legales a que hubiera lugar.

5.-JUNTA DE HEREDEROS y TURNO PARA RESOLVER.- Con fecha dieciocho de enero del dos mil veintidós, se celebró la **JUNTA DE HEREDEROS y DESIGNACIÓN DE ALBACEA**, prevista en el artículo **723** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado; a la

que compareció la agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conyugue supérstite y [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] descendientes en primer grado del autor de la sucesión que nos ocupa, debidamente asistidos de su abogado patrono.

Diligencia en donde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó se le tuvieran por reconocidos los derechos hereditarios que le corresponden en virtud de haber acreditado su entroncamiento con el de cujus y se propuso para ser designada como albacea.

Además [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] repudiaron los derechos hereditarios que le pudieran corresponder de la presente sucesión y votaron en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que se le nombrara albacea de la presente sucesión.

Audiencia en la que la Agente del Ministerio Público de la adscripción manifestó su conformidad, por lo que por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó citar a las partes para oír sentencia interlocutoria, por lo que en este acto se dicta la misma al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado; es competente para conocer y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

substanciar el presente procedimiento Sucesorio Intestamentario sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

“DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE. Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”.

“COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”.

“RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia”.

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción II** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos.”

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el último domicilio del autor de la herencia, se ubicó en el municipio de [REDACTED], [REDACTED]; sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **684, 685, 686, 687 y 688** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, los cuales disponen:

“...ARTÍCULO 684.- CUÁNDO DEBE TRAMITARSE EL JUICIO SUCESORIO. Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.

ARTÍCULO 685.- CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS. Los juicios sucesorios podrán ser: I. Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento; II. Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTÍCULO 686.- SUCESIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES. Las sucesiones se tramitarán: I. Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y, II. Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que este Código lo autorice.

ARTÍCULO 687.- DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el Juez tendrá por radicada

la sucesión. La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos: I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión II. Si hay o no testamento; III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores; IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y, V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquellos se encuentren.

ARTÍCULO 688.- DOCUMENTOS ANEXOS A LA DENUNCIA. Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos: I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte; II. El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y, IV. Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos...”

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.- MARCO LEGAL APLICABLE.- A fin de resolver el intestado sometido a consideración de esta autoridad jurisdiccional, es menester referir lo establecido por los artículos **488, 489, 705, 708, 713, 714, 727, 730, 750, 753, 756, 757, 759, 760, 761 y 769** del Código Familiar mismos que disponen:

“...ARTÍCULO 488.- CONCEPTO DE HERENCIA. La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte. Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 489.- ORIGEN Y CLASES DE HERENCIA. La herencia deviene por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

ARTÍCULO 705.- SUPUESTOS PARA LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGÍTIMA. La herencia legítima se abre: I.- Cuando no existe testamento, o éste es inexistente; II.- Cuando el testamento es nulo. En los casos de nulidad tanto absoluta cuanto relativa, es necesario que así se declare por sentencia; III.- Cuando el testamento ha sido revocado, sin haber sido substituido por otro; IV.- Cuando determinada disposición testamentaria ha caducado en relación al heredero o legatario, o bien cuando sobreviene la caducidad de todas las disposiciones testamentarias. En el primer caso la sucesión legítima se abrirá en cuanto a los bienes correspondientes a una porción hereditaria o a un legado, en la medida que las disposiciones testamentarias a ello relativas hayan caducado con respecto al heredero o legatario, o en su caso estén afectadas de inexistencia, o hayan sido declaradas nulas. En el segundo caso, la sucesión legítima se abrirá respecto a todos los bienes de la herencia; y V.- Cuando el testador dispone sólo de parte de sus bienes, por lo que se refiere a la parte no dispuesta.

ARTÍCULO 708.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 713.- IGUALDAD DE LOS HIJOS ANTE LA HERENCIA A LA MUERTE DE LOS PADRES. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos habidos en matrimonio, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 714.- CONCURRENCIA DE HIJOS Y CÓNYUGE EN LA HERENCIA. Cuando concurren descendientes con el cónyuge supérstite, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 727 de este Código.

ARTÍCULO 727.- CONCURRENCIA HEREDITARIA DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE CON DESCENDIENTES. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, aun cuando tenga bienes. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia. Sólo en el caso de que el cónyuge supérstite tenga bienes por igual o mayor cantidad de los que integran el haber líquido hereditario, no tendrá derecho a recibir la parte a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 730.- DERECHO DEL CÓNYUGE A HEREDAR AUN TENIENDO BIENES PROPIOS. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

ARTÍCULO 750.- APERTURA DE LA HERENCIA. La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia. En los casos de ausencia y presunción de muerte se estará a lo dispuesto por los artículos 542 a 547 del Código Procesal Familiar. Si apareciere el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia que se hubiere hecho y, si se comprobare plenamente el día y hora de su muerte, los efectos consiguientes a la apertura de la herencia que se hubiere hecho en tiempo anterior, quedarán referidos a partir del momento de la muerte.

ARTÍCULO 753.- RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS O LEGATARIOS. El Juez, al hacer el reconocimiento de herederos o legatarios, deberá determinar si éstos sobrevivieron al autor de la herencia. En caso contrario, declarará que han caducado sus derechos a la herencia o legado.

ARTÍCULO 756.- ACEPTACIÓN DE HERENCIA O LEGADO. La aceptación expresa o tácita de la herencia o de legado, interrumpen el término de prescripción para reclamar la herencia.

ARTÍCULO 757.- PERSONAS QUE PUEDEN ACEPTAR O REPUDIAR LA HERENCIA. Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. La herencia dejada a los menores y demás incapacitados será aceptada por sus representantes legales, quienes podrán repudiarla con autorización judicial, previa audiencia del Ministerio Público.

ARTÍCULO 759.- FORMAS DE ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita si ejecuta algunos hechos de los que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos. Toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.

ARTÍCULO 760.- TIPOS DE REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTÍCULO 761.- CONDICIONES DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate. Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente. Si los herederos no se convienen sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros. Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

ARTÍCULO 769.- IRREVOCABILIDAD E INIMPUGNABILIDAD DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia...”

IV.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL INTESTADO.- El juicio sucesorio es aquel procedimiento mortis causa que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, en favor de sus herederos y legatarios.

Los juicios sucesorios son intestados o ab-intestado cuando el auto de la sucesión haya fallecido sin haber dejado testamento válido, por lo cual, la transmisión del patrimonio hereditario debe llevarse a cabo de acuerdo con las reglas de la sucesión legítima. A los juicios sucesorios se les llama testamentarios cuando, habiendo dejando expresada la voluntad, el autor de la sucesión en un testamento, la transmisión del patrimonio hereditario se debe ajustar a lo ordenado por dicho testamento, cuando sea declarada su validez, de lo contrario se tendrá que llevar a cabo conforme a las reglas de la sucesión legítima.

En este apartado se estudiara lo referente a los requisitos de procedencia del juicio sucesorio que nos ocupa:

A) MUERTE DEL DE CUJUS.- Conforme al artículo 684 del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado,

antes citado, el primer requisito de procedencia para el Juicio sucesorio, es la **muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia.**

En el presente caso, se tiene plenamente acreditado el fallecimiento de [REDACTED], en términos de la siguiente documental:

Copia certificada del **acta de defunción** número [REDACTED], registrada, en la Oficialía del Registro Civil de [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED].

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 176716 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Noviembre de 2005 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CXLIV/2005 Página: 38

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”.

B) INEXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA.- Al tenor de lo dispuesto por el artículo **685 fracción II**, en relación directa con el numeral **719** ambos del Código Procesal Familiar vigente en la Entidad y **705 fracción I**, de la Legislación Familiar, disponen cuando tiene lugar la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario, es decir, **cuando no hay testamento o el que se otorgo es nulo o perdió su validez** y en los demás casos previstos por el Código Familiar.

En consecuencia, resulta procedente el juicio sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED], pues como ya se ha dicho, de los informes correspondientes que obran en los presentes autos a cargo del **Archivo General de Notarias y Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, se deduce que el autor de la presente sucesión no otorgo, ni registro disposición testamentaria alguna.

C) JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO A HEREDAR.- En términos del numeral **708** fracción I, de la Legislación Sustantiva Familiar, en relación directa con el diverso **721** de la Legislación Adjetiva Familiar, establecen que las **personas que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia.**

En el caso concreto, obran en autos las documentales públicas consistentes en:

1. Copia certificada del **acta de matrimonio** número [REDACTED], libro [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Juzgado [REDACTED] de la hoy [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en donde consta el matrimonio celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
2. Copia certificada del **acta de nacimiento** número [REDACTED], libro [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Juzgado [REDACTED] de la hoy [REDACTED] [REDACTED].
3. Copia certificada del **acta de nacimiento** número [REDACTED], libro [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Juzgado [REDACTED] de la hoy [REDACTED] [REDACTED].

Documentales públicas a las que se les concede valor y eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos **341**, fracción **IV** y último párrafo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, con las que se acredita el entroncamiento de [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] **descendiente en primer grado con el de cujus** y con respecto a [REDACTED] [REDACTED] su calidad de conyugue supérstite.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio Jurisprudencial emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, que al rubor cita: **DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

En esta tesitura, y en cumplimiento al artículo **750** de la Legislación Familiar, es procedente confirmar la radicación de la presente sucesión a partir de la fecha del fallecimiento de la autora de la herencia.

VI.- RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS Y DECLARACIÓN DE HEREDEROS.-

Reunidos los requisitos legales para la celebración de la Junta de Herederos y designación de Albacea, al desahogo de la misma, en fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, comparecieron [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] conyugue supérstite y descendientes en primer grado del autor de la sucesión que nos ocupa respectivamente; asimismo compareció la Representación Social de la adscripción.

En el mismo sentido, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando se le reconocieran los

derechos hereditarios que pudieran corresponderle, otorgando su voto a favor de ella misma para ser designada como albacea de la presente sucesión.

En tal tenor, se tuvo a [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED], en calidad de descendientes directas del de cujus **repudiando los derechos hereditarios de la presente sucesión.**

Al momento de la celebración de la Junta de Herederos, se tuvo por presentada a la Ministerio Publico manifestando su conformidad con la audiencia, solicitando se resolviera lo que en derecho procediera.

En ese orden de ideas y estando debidamente convocada la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED] no habiéndose presentado persona alguna distinta a las que comparecieron al presente juicio a deducir derechos hereditarios en la presente sucesión y al haber acreditado éstos su entroncamiento con el autor de la misma; asimismo, en virtud de lo manifestado por [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] en su calidad de descendientes en primer grado del de cujus, respecto del repudio hecho **y en virtud de que la repudiación antes señalada fue expresa ante este Órgano Jurisdiccional en formal diligencia de JUNTA DE HEREDEROS, se tienen por repudiados los derechos hereditarios de [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] en su calidad de descendiente en primer grado del de cujus, a favor de la masa hereditaria, lo anterior en términos de los artículos 757,**

**PODER JUDICIAL**

760, 761 762 y 769 del Código Familiar Vigente en el Estado.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época Registro: 180878 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Agosto de 2004 Materia(s): Civil Tesis: V.2o.81 C Página: 1613

HERENCIA. SU ACEPTACIÓN O REPUDIO SON ACTOS JURÍDICOS EXCLUYENTES ENTRE SÍ E IRREVOCABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

De la interpretación de los artículos 1732, 1739 y 1749 del Código Civil del Estado de Sonora, se obtiene que los actos jurídicos de aceptar o repudiar la herencia son excluyentes entre sí, toda vez que quienes son llamados a la sucesión, al comparecer, tienen la libertad de elegir entre uno de los dos supuestos, pues ante la irrevocabilidad de cada uno de ellos, el que acepta ya no puede repudiarla, y el que decide renunciar a ella ya no puede aceptarla con posterioridad, a menos que esté en algún caso de excepción previsto por la propia legislación sustantiva invocada; lo anterior en atención a que el artículo 1749 del código en mención tiene como finalidad proteger la estabilidad de las transmisiones hereditarias y lleva implícito el principio de derecho semes heres, semper heres que propiamente significa que la cesación de la calidad de heredero, una vez aceptada, no puede depender de la voluntad del aceptante, de ahí que se instituyera la irrevocabilidad, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 1743, 1750 y 1752 del Código Civil de la entidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 227/2003. Sucesión testamentaria a bienes de Victoria García Fraijo. 26 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

En mérito de lo anterior, toda vez que no hay más pretendientes o presuntos herederos, ya que ha quedado acreditado con las partidas del registro civil que han sido valoradas y justipreciadas en el cuerpo de la presente resolución, y ya que la calidad de quienes han comparecido deduciendo derechos hereditarios no ha sido impugnada; aunado a que no existe impedimento legal alguno ni advirtiéndose la existencia de algún impedimento del estudio oficioso realizado por este Juzgado y ante la conformidad de la Representante Social Adscrita, respecto de tal circunstancia, es procedente reconocer y **se reconocen los derechos hereditarios** que pudieran corresponderle a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la presente sucesión.

En consecuencia, y ante la conformidad de la Representante Social de la adscripción, se declara como única y universal heredera de la presente sucesión a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite del autor de la presente sucesión.

VII.- DESIGNACIÓN DE ALBACEA.- En consecuencia a lo resuelto en el considerando inmediato anterior, atendiendo a las manifestaciones vertidas por la denunciante y heredero con apoyo del numeral **780** del Código Familiar Vigente en el Estado, es procedente designar y se designa como albacea de la presente sucesión a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **TRES**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DÍAS, a partir de su legal notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar, que dispone:

“...**ARTÍCULO 698.- ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA.** El albacea debe aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal, o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente, y si no lo hace, se tendrá por removido y se hará nueva designación...”

En consecuencia, y toda vez que la albacea es la única y universal heredera de la sucesión intestamentaria que nos ocupa, con fundamento en el numeral **799** del Código Familiar Vigente en el Estado; **se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo.**

De igual forma, para el mejor manejo de su función y con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 488, 489, 500, 750, 756, 759 y 774 del Código Familiar, 118 fracción III, 122, 404, 405, 684, 685 fracción I, 686 fracción I, 687, 688, 689, 690, 701 fracción I, 702, 703, 704 y 717 del Código Procesal Familiar; es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y substanciar el presente juicio Sucesorio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXTO.- Se declara como única y universal heredera a bienes de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], a [REDACTED] en su carácter de conyugue supérstite del autor de la sucesión que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Se designa como albacea de la presente sucesión a [REDACTED] a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, mismo que deberá realizar dentro del plazo de **TRES DÍAS**, a partir de su legal notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **698** del Código Procesal Familiar.

OCTAVO.- En consecuencia, y toda vez que la albacea es única y universal heredera de la sucesión testamentaria que nos ocupa, con fundamento en el numeral **799** del Código Familiar Vigente en el Estado; **se le dispensa de otorgar garantía alguna para el desempeño de su encargo.**

NOVENO.- De igual forma, para el mejor manejo del albaceazgo y con fundamento en el numeral **116** del Código Procesal Familiar, previa aceptación del cargo de albacea conferido, expídasele previo pago de los derechos correspondientes y constancia que obre en autos, copia certificada de esta resolución para los efectos de la representación de la propia sucesión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Doctor en Derecho ALEJANDRO**

HERNANDEZ ARJONA por ante la Tercera Secretaria de
Acuerdos **Maestra en Derecho ERIKA ROCIO BAÑOS**
LOPEZ, con quien legalmente actúa y da fe.

*JDHM

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente
al día _____ de _____ de 2022, se hizo la
publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas
del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón
anterior. **CONSTE.**